SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 13

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 91-94

RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO - RECURSO DIRECTO - HOY RECURSO DE CASACIÓN - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 13. CORDOBA, 19/04/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "MONTALI, ALICIA URSULA C/ CAJA DE

JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO - RECURSO

DIRECTO - HOY RECURSO DE CASACION", **Expte.N° 1891331** en los que:

1.- La demandada interpuso recurso de casación en contra del Auto Número Quinientos cincuenta y

dos, dictado con fecha 13 de noviembre de 2008 por la Cámara del Trabajo de San Francisco (fs. 1/10)

y mediante el cual resolvió: "1°) Rechazar el recurso de apelación planteado por la parte demandada,

y por consiguiente mantener la medida cautelar de no innovar concedida por la señora juez de

Conciliación en los términos del decreto cuestionado. 2°) Imponer las costas a cargo de la

demandada. Diferir la regulación de los honorarios profesionales...".

Denuncia inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en especial de garantías

constitucionales en materia previsional. Alega asimismo violación al principio lógico de no

contradicción.

Acusa también inobservancia de las normas establecidas bajo pena de nulidad por falta de

fundamentación o fundamentación contradictoria.

Formula reserva del Caso Federal (art. 14 Ley n.º 48).

2.- El recurso fue declarado inadmisible mediante Auto Número Seiscientos veintiocho dictado por la

referida Cámara el día 4 de diciembre de 2008 (fs. 27/43vta.). En virtud de ello, la parte demandada

planteó recurso directo por ante este Tribunal (fs. 40/50), el que se expidió por Auto Número

Veinticuatro de fecha 14 de agosto de 2009, admitiendo la queja y concediendo el recurso de casación

(fs. 59/60vta.).

A requerimiento de este Alto Cuerpo (f. 61), la Cámara *a quo* elevó copias autenticadas de las actuaciones principales, las que, agregadas al cuerpo de la Queja, fueron puestas a la oficina para que las partes informen sobre el contenido de sus pretensiones (art. 102, Ley n.º 7987).

La recurrente presentó su informe a fs. 152/167 y la parte actora hizo lo propio a fs. 168/175vta..

- 3.- El Ministerio Público tomó intervención a fs. 177.
- **4.-** Dictado el decreto de autos (f. 178), y firme el mismo (fs. 214/215), queda la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

- I) Habiéndose ya expedido este Alto Cuerpo por la admisión formal del recurso de casación, corresponde analizar los restantes aspectos que hacen a su procedencia.
- II) Que de acuerdo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que armoniza con la vigente en el seno de este Tribunal Superior de Justicia, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes^[1].
- III) Que como ha tenido ocasión de resolver la Corte Suprema con relación a la Provincia de Misiones, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada cuando del examen de las constancias objetivas de la causa surge que ha vencido el plazo de vigencia de las normas provinciales de emergencia. Esta circunstancia obsta a cualquier consideración del Tribunal en la medida en que, por no resultar de sus atribuciones formular declaraciones inoficiosas, le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos^[2].

Cabe poner de resalto que para instar el ejercicio de la jurisdicción ante los estrados de este Tribunal, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse^[3], doctrina que resulta aplicable al caso de autos en cuanto al pago parcial con Títulos de Cancelación Previsional, frente a las actuales circunstancias de pago total en pesos.

IV) Que se ha modificado el contexto fáctico y jurídico del caso, ya que en virtud del artículo 1 del

Decreto Número 1015, dictado por el Poder Ejecutivo provincial el siete de julio de dos mil diez (B.O.P. 12/07/10), se prorrogó hasta el 31 de julio de 2012 la emergencia económica, financiera y administrativa de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, declarada por la Ley n.º 9504, sus modificatorias y complementarias, y este plazo hoy se encuentra cumplido.

V) Que si la emergencia previsional cesó el treinta y uno de julio de dos mil doce, la pretensión cautelar impugnada que tuvo por objeto suspender la aplicación de las normas que autorizaban el pago parcial en Títulos de Cancelación Previsional de los haberes jubilatorios, ha devenido abstracta por inoficiosa, al agotarse la vigencia normativa de las prescripciones de los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley n.º 9504 y su modificatoria Ley n.º 9722 (cfr. Dec. 1015/2010).

VI) Que en estas condiciones no concurre un interés jurídico actual para pronunciarse sobre la pretensión esgrimida en el presente recurso en lo que respecta a la medida cautelar, atento que desde el cese de la emergencia los haberes previsionales se pagan en su totalidad en pesos.

Así lo ha declarado expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre materia de fondo idéntica a la de autos, a partir del precedente "B. 874. XLVI RECURSO DE HECHO Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba s/ (Materia: Previsional) Amparo - Recurso de Apelación - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad" de fecha 27 de agosto de 2013, al precisar "...el cese del régimen de emergencia previsional dispuesto por las leyes 9504, sus modificatorias y complementarias de la Provincia de Córdoba, de los descuentos de haberes y el reintegro de las sumas retenidas, cuya constitucionalidad se cuestionaba, determinan que lo resuelto en la instancia anterior no cause gravamen actual a la recurrente, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios propuestos".

VII) Que en cuanto a las costas de todas las instancias, corresponde imponerlas por el orden causado en virtud del artículo 82 de la Ley n° 8024 con las modificaciones introducidas por el artículo 3, punto 20 de la Ley n.º 9504 de aplicación inmediata; actualmente artículo 70 de la Ley n.º 8024 según el texto oficial del Decreto número 40/2009.

El artículo 70 de la Ley n.º 8024 (t.o. Dec. n.º 40/2009) preceptúa "Costas Judiciales - Los afiliados,

beneficiarios y sus derechohabientes estarán exentos del pago de gastos y tasas de justicia cuando utilicen la vía judicial, cualquiera fuera la naturaleza de la acción intentada, y las costas serán soportadas -en todos los casos- por el orden causado...".

A partir del texto legal transcripto, es una interpretación ajustada a los alcances de la clara voluntad legislativa expresada en sus términos, que la imposición de costas por su orden "en todos los casos", debe ser interpretada en el sentido amplio que resulta de sus términos, comprensivo de los diferentes procesos e instancias procesales^[4].

En consecuencia, cuando se trata de litigios en contra de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, la imposición de costas por su orden encuentra sustento normativo en el citado artículo 70 de la Ley n.º 8024 (t.o. Dec. n.º 40/2009) precepto que consagra una clara voluntad legislativa, que contiene una ponderación de lo que el propio Legislador Provincial ha considerado como razonable y equitativo en materia de atribución de gastos causídicos en los procesos judiciales de naturaleza previsional, cualesquiera sean el fuero y la instancia, que atiende al carácter de orden público de los bienes jurídicos que tutelan las normas previsionales, tanto desde una perspectiva centrada en la tutela de los derechos de los beneficiarios del sistema, como así también desde el rol de la entidad previsional en su calidad de autoridad de aplicación y gestión de un sistema jurídico basado en la solidaridad.

Dicho precepto consagra el régimen especial que establece un criterio legal de atribución de los gastos causídicos al que deben ajustarse las decisiones judiciales para no incurrir en arbitrariedad (art. 155 de la Const. Pcial.).

Este criterio de imposición de costas, ha sido específicamente admitido por este Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a la vigencia de la Ley n.º 9504, en procesos distintos a los reglados en la Ley de la jurisdicción del fuero contencioso administrativo -Ley n.º 7182-^[5].

VIII) Que su validez constitucional también ha sido confirmada^[6] todo lo cual armoniza, al menos en las actuales condiciones, con la doctrina mayoritaria vigente en el seno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en interpretación sustentada por su actual integración^[7] y que ha sido con posterioridad nuevamente ratificada^[8].

Por lo demás, la decisión armoniza con lo que ya ha sido objeto de expreso pronunciamiento por este Tribunal Superior de Justicia en pleno, sobre idéntica materia en el Auto número Diez del año dos mil nueve "Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba - Amparo - Cuerpo de Copia - Recurso Directo" y número Catorce del año dos mil nueve "Acción de Amparo presentada por el Sr. Anselmo Ángel Cifuentes - Recurso de Apelación - Cuerpo de Fotocopias - Recurso de Casación", causas en las que se discutían cuestiones de naturaleza previsional, estableciéndose que correspondía imponer las costas por el orden causado atento las prescripciones del artículo 82 de la Ley n.º 8024, con las modificaciones introducidas por el artículo 3, punto 20 de la Ley n.º 9504, norma de orden público y de aplicación inmediata.

Este criterio fue mantenido en ocasión de resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por el actor contra los decisorios señalados.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la resolución dictada en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba s/ Amparo", con fecha diez de abril de dos mil doce (S 202 XLVI) desestimó la presentación directa del actor contra la denegatoria del recurso federal resuelto por la Sala Electoral de este Tribunal en el Auto Número Catorce del seis de abril de dos mil diez y señaló "... el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la Ley 48)". Para así decidir ha juzgado que no se configuraban las condiciones de admisibilidad de la pretensión recursiva, frente a una causa en la que, en todas las instancias, las costas se impusieron por el orden causado con apoyo en categóricos preceptos normativos de naturaleza procesal.

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento del día veintisiete de agosto de dos mil trece en los autos "Bossio, Emma Esther" -precedentemente citado-, impuso las costas en el orden causado, lo que ratifica la procedencia de observar la normativa legal. Por ello.

SE RESUELVE:

- I) Declarar abstracto el recurso de casación interpuesto por la demandada a fojas 11/26vta. en contra del Auto Número Quinientos cincuenta y dos, dictado con fecha 13 de noviembre de 2008 por la Cámara del Trabajo de San Francisco (fs. 1/10) con relación a la medida cautelar.
- II) Imponer por su orden las costas en todas las instancias (art. 70, Ley n.° 8024, t.o. Dec. n.° 40/2009) Protocolizar, hacer saber y dar copia.

[1] CSJN, Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros.

[2] CSJN, Fallos 320:2603; 322:1436, entre muchos otros y "Total Especialidades Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" del 20/09/2011.

[3] CSJN, Fallos: 312:995 y 328:2440.

[4] TSJ, Sala Contencioso administrativa, Auto nº 8/2012 "De Bonis...".

[5] *V.gr.* en acciones de amparo de la Ley 4915: Sala Penal, Auto n° 302/1999 "Marsal..."; acciones declarativas de inconstitucionalidad: en pleno, Secretaría Electoral, Sent. n° 04/2001 "Baquero Lazcano..."; recursos de casación: en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sent. n° 12/2005 "Aimar..." y recursos extraordinarios: CSJN, Sala Contencioso administrativo, Auto n° 85/2000 "Torres de Recalde...", entre muchos otros.

[6] TSJ, Sala Contencioso administrativa, Sent. n° 7/1993 "Luna..."; Sent. n° 134/1998 "Gardiol de Agodino...".

[7] CSJN, Fallos 331:1873 "Flagello, Vicente c/ ANSeS s/ interrupción de prescripción" del 20/08/2008, el cual remite a la doctrina de Fallos 320:2792 "Boggero, Carlos c/ ANSeS s/ amparo por mora de la administración" del 10/12/1997.

[8] CSJN, Fallos 331:2538 "López, Juan Carlos c/ ANSeS s/ reajustes varios" del 11/11/2008; Fallos 331:2353 "De Majo, Salvador Félix c/ ANSeS s/reajustes varios" del 28/10/2008.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo
VOCAL DE CAMARA